

95/1712/9

**REGLAMENTO (CE) Nº 2000/95 DE LA COMISIÓN**

de 16 de agosto de 1995

por el que se autorizan en el sector de la carne de aves de corral excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, y en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(2)</sup>, cuyas últimas modificaciones la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 437/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/95<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de una restitución especial por la exportación de productos del sector de la carne de aves de corral a determinados terceros países;

Considerando que los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 437/95 están sujetos a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación con independencia de que incluyan o no la fijación por anticipado de la restitución por exportación<sup>(5)</sup>, que, a más tardar el 30 de junio de 1995, estos productos han sido objeto de la declaración de exportación prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95<sup>(7)</sup>, o, si se encontraban sometidos a uno de los regímenes previstos en los artículos 4 o 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83<sup>(9)</sup>, de la declaración

de exportación contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3665/87;

Considerando que un gran número de agentes económicos deben hacer frente a dificultades de comercialización en relación con determinados productos regulados por el Reglamento (CE) nº 437/95 y, por consiguiente, no están en condiciones, a pesar de los esfuerzos realizados, de cumplir el plazo de sesenta días a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación durante el cual los productos deben abandonar el territorio aduanero de la Comunidad, plazo fijado en el artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95<sup>(11)</sup>, que, a la vista de las circunstancias excepcionales que concurren en el caso de estos productos, es conveniente autorizar una excepción al cumplimiento del citado plazo y prorrogar su duración a noventa días;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y en el artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, el plazo de sesenta días establecido para las exportaciones realizadas en virtud del Reglamento (CE) nº 437/95 se prorrog a noventa días.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(2)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(3)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 45.

<sup>(5)</sup> DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

<sup>(8)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

---